

SEGUNDA CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL ACUERDO DE CORREGULACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98.2 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Expediente: COR/DTSA/001/24

I. ANTECEDENTES

El pasado 25 de septiembre de 2024, la CNMC publicó Consulta Pública sobre los sistemas de autorregulación y corregulación para la calificación de edad de los contenidos audiovisuales y el uso de descriptores¹ que pretendía recabar los comentarios y aportaciones de los operadores audiovisuales, las asociaciones de consumidores y usuarios, investigadores u otros colectivos relacionados.

Tras la finalización del plazo de consulta el pasado 28 de octubre de 2024, y después de analizar las observaciones recibidas de los distintos agentes implicados, se ha elaborado una nueva versión de Acuerdo de Corregulación para la calificación de los programas y contenidos audiovisuales que se adjunta a la presente consulta.

Con esta segunda consulta se pretende recabar la opinión del sector, tras las actualizaciones introducidas en el Código de Conducta para la calificación de los programas y contenidos audiovisuales, así como recopilar opiniones adicionales de los agentes implicados, muy especialmente la de los prestadores y organizaciones sociales que no han participado en los grupos de trabajo previos, o de aquellos que no realizaron aportaciones a la consulta publicada el pasado 25 de septiembre de 2024.

II. MARCO JURÍDICO

Con fecha 9 de julio de 2022 entró en vigor la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), promoviéndose en el marco jurídico actual el uso de la autorregulación y la corregulación por parte de la autoridad audiovisual competente en numerosos ámbitos tales como protección de los usuarios, o la protección de los menores en los servicios de comunicación

¹ <https://www.cnmc.es/consultas-publicas/audiovisual/sobre-auto-y-corregulacion-2024>

audiovisual y en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma entre otros (art. 15.4 c LGCA).

En este sentido el artículo 12 de la LGCA establece:

“La autoridad audiovisual competente promoverá la autorregulación para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios o consumidores, adopten de forma voluntaria directrices entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento”

Adicionalmente, el artículo 14 de la LGCA estipula la promoción de la corregulación, en concreto:

“La autoridad audiovisual competente promoverá la corregulación mediante convenios suscritos entre la autoridad audiovisual competente, los organismos de autorregulación y, siempre que les afecte directamente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen”

Complementariamente a lo anterior, a lo largo de su articulado la LGCA promueve el fomento de códigos de conducta de autorregulación o corregulación en 27 ámbitos, 17 de ellos enumerados en su artículo 15.

En particular, el artículo 15.4 c) LGCA establece que “*En todo caso, se promoverán, tanto a nivel estatal como autonómico, códigos de conducta en los siguientes ámbitos (...)*

c) *Protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual y en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

Por último, el artículo 98 impone una serie de obligaciones a los prestadores de comunicación audiovisual, en referencia expresa a la necesidad de calificación de los programas audiovisuales. En concreto, se establece en el apartado segundo del artículo que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, garantizando la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones representativas de los usuarios de los medios, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo*”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión considera oportuno emitir una segunda Consulta Pública sobre el Acuerdo de Corregulación adjunto, para conocer las opiniones de los distintos agentes implicados, como paso previo a la suscripción del mismo.

III. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA. En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un acuerdo de corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97, sobre los descriptores de los programas audiovisuales indica que “*los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de corregulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo*”.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“*1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.*

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, garantizando la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones representativas de los usuarios de los medios, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. (...)

Las obligaciones legales establecidas para todos los programas que se emitan por este tipo de prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición se perfilan posteriormente en el artículo 99 sobre contenidos

perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores, precepto que se refiere igualmente al sistema de corregulación indicado.

Por otra parte, los artículos 89 y 94 de la LGCA definen en este ámbito los términos de las obligaciones de los prestadores de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y usuarios de especial relevancia.

Adicionalmente, la disposición transitoria primera del Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, establece: (i) la obligación los prestadores de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma de inscribirse en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del Real Decreto, plazo que expiró el pasado 21 de febrero; (ii) la obligación de los usuarios de especial relevancia de inscribirse en el citado Registro en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del reglamento que concrete los requisitos para ser considerado usuario de especial relevancia, circunstancia que se produjo el pasado 1 de mayo con la entrada en vigor del Real Decreto 444/2024, de 30 de abril.

En este sentido, el aumento en la inscripción de nuevos usuarios de especial relevancia² y de plataformas de intercambio de videos, hace especialmente interesante el lanzamiento de esta segunda consulta pública.

² A fecha 27 de octubre de 2025 hay un total de 104 Usuarios de Especial Relevancia registrados.

IV. COMUNICACIÓN DE CONSULTA PÚBLICA

De acuerdo con lo anterior y al amparo de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y en ejercicio de las competencias en el sector audiovisual previstas en el artículo 25.1 b) de dicha LCNMC y en el artículo 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), se inicia un segundo proceso participativo que tiene por objeto recabar observaciones de los agentes del sector audiovisual sobre el Acuerdo de Corregulación.

A tal efecto la CNMC invita a todos los interesados a pronunciarse sobre aquellos aspectos que juzguen importantes. Los comentarios deberán enviarse por medios telemáticos a través de la sede electrónica de la CNMC <https://sede.cnmc.gob.es> **no más tarde del 28 de noviembre de 2025.**

Las alegaciones presentadas tendrán carácter público salvo que expresamente se solicite y justifique su carácter confidencial, en cuyo caso deberá acompañarse una versión censurada o no confidencial del escrito de alegaciones, en la que se omitirán igualmente los datos personales.

FIRMADO DIGITALMENTE -]

FIRMADO DIGITALMENTE -]

El presente documento está firmado electrónicamente por Alejandra de Iturriaga Gandini, Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**ACUERDO DE CORREGULACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y
CONTENIDOS AUDIOVISUALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98.2 DE LA LEY
13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

En Madrid a XX de diciembre de dos mil veinticinco

REUNIDOS

De una parte, Doña Cani Fernández Vicién, en nombre y representación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como Presidenta de la misma en virtud del nombramiento por el Real Decreto 580/2020 de 16 de junio (BOE de 17 de junio de 2020) y actuando en el ejercicio de sus competencias conforme a lo establecido en los artículos 19.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y 15.2.i) de su Estatuto Orgánico, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

De otra parte, María González Veracruz, en nombre y representación del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, como Secretaria de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial en virtud del nombramiento por Real Decreto 984/2024, de 24 de septiembre (BOE de 25 de Septiembre de 2024) y actuando en el ejercicio de sus competencias conforme a lo establecido en XXXXX

De otra parte, D. Xavi Pons Pes en nombre y representación de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, con sede en la calle Príncipe de Vergara, 109 de Madrid, como Presidente de la misma, nombrado en la Junta Directiva del 26 de mayo de 2022, cuyos poderes se recogen en escritura pública de 14 de junio de 2022, firmada ante el Notario de Madrid, D. Juan José de Palacio Rodríguez con el número 4.834 de su Protocolo.

De otra parte, Alejandro Perales Albert, en nombre y representacion de la Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) con sede en la calle Cavanilles 31 de Madrid, como Presidente de la misma, nombrado en la Junta Directiva XXXX

De otra parte, José Luis Colás Giraldos, en nombre y representacion de la Federación de Asociaciones para la Calidad de los Medios (iCmedia), con sede en la calle Rufino Blanco 8 de Madrid, como Presidente de la misma, nombrado en Junta XXXXX

De otra parte, XXXX en nombre y representación de la Plataforma de Organizaciones de Infancia con sede en la calle Escosura 3 de Madrid, como Presidente de la misma nombrado en la Junta Directiva XXX

De otra parte, intervienen los siguientes prestadores y entidades firmantes del “*Código de conducta para la calificación de contenidos audiovisuales y sistema de descriptores*” suscrito el XXX de 2025 en unidad de acto con el presente Acuerdo de Corregulación:

- CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (RTVE)
- ATRESMEDIA (ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.)
- GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U.
- NET TV. S.A
- VEO TELEVISION S.A.
- 13TV S.A.U.
- TEN MEDIA SL
- REALMADRID CF
- RADIO BLANCA S.A.
- TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U.
- TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.
- VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA, S.L.U.
- THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA, S.L.U.
- CANAL COSMOPOLITAN IBERIA, S.L.U
- NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U.
- MULTICANAL IBERIA, S.L.U.
- SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U
- ACONTRA+ (GESTIÓN DE CONTENIDOS VIRTUALES, S.L.)
- DAZN (DAZN SPAIN, S.L.)
- FILMIN (COMUNIDAD FILMIN, S.L.)
- FILM&CO+ (CON UN PACK DE PELÍCULAS, S.L.)
- FLIXOLÉ (LOMATEMA INVESTMENTS, S.L.)
- MARGENES (RIVER EVENTS HIGHWAY, S.L.)
- RAKUTEN TV (RAKUTEN TV EUROPE, S.L.U.)

[De otra parte, _____, en nombre y representación de APIDE _____ (Asociaciones reconocidas como representativas de los UER), con sede en la calle _____ de _____, como _____ de la misma, nombrado en _____ XXXXX

De otra parte, _____, en nombre y representación de la Unión Esapñola de Creadores (UEC) (Asociaciones reconocidas como representativas de los UER), con sede en la calle Velázquez 27 de Madrid, como _____ de la misma, nombrado en _____ XXXXX

De otra parte firma de asociaciones de operadores y/o Asociaciones representativas de UER]

INTERVIENEN

Todos, en nombre y representación de los organismos señalados y reconociéndose competencia y capacidad jurídica suficiente respectivamente para suscribir el presente Acuerdo.

EXPONEN

I. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a través de su artículo 9, la supervisión y control del “correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”. Adicionalmente, los apartados, 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión “supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual” y “velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”, respectivamente.

II. La protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley incluyen previsiones sobre calificación y mecanismos de información a los usuarios sobre los programas, previendo un Acuerdo de Corregulación firmado con la CNMC con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que “*los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de corregulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo*”.

Por otra parte, conforme al artículo 98.2 LGCA, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“*2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, garantizando la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones representativas de los usuarios de los medios, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. (...)*

IV. En vista del marco legal anterior, la CNMC aprobó un requerimiento el 16 de mayo de 2024, mediante el cual se instó a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, así como a los prestadores de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y a los usuarios de especial relevancia a que alcanzaran en el marco de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 13/2022, en el ámbito de sus respectivas obligaciones legales, un acuerdo que permitiera dar cumplimiento a la obligación de aprobar un acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

V. Fruto de lo anterior, a principios de julio de 2024 se recibió borrador del “*Código de conducta para la calificación de edad de los programas audiovisuales y sistema de descriptores*”, por parte de los veinticuatro (24) prestadores proponentes del mismo.

VI. En fecha 25 de septiembre de 2024 la CNMC lanzó una primera consulta pública sobre los sistemas de auto y corregulación para la calificación por edad de los contenidos audiovisuales, sobre la base del Código de conducta referido en el numeral anterior, con el fin de recabar los comentarios y aportaciones de los operadores audiovisuales, las asociaciones de consumidores y usuarios, investigadores u otros colectivos relacionados con el desarrollo del menor, especialmente de aquellos que no habían participado hasta esa fecha, tales como los usuarios de especial relevancia.

Adicionalmente, con el objetivo final de lograr la protección de los menores en lo que a la calificación de programas y contenidos se refiere, la CNMC solicitó aportaciones sobre el código de conducta en materia de calificación de edad acordado por veinticuatro (24) prestadores de comunicación audiovisual.

VII. Paralelamente, en septiembre de 2024 también se evacuó solicitud de informe a las CCAA como paso previo al requisito de informe preceptivo del artículo 98.3 LGCA, obteniéndose las aportaciones de un total de once (11) autoridades autonómicas audiovisuales competentes.

VIII. El 28 de octubre de 2024 finalizó el plazo relativo a la primera Consulta Pública sobre los Sistemas de autorregulación y corregulación para la calificación de los programas y contenidos audiovisuales y el sistema de descriptores.

IX. El pasado 28 de octubre de 2025, en el marco de lo previsto en el artículo 14 de la LGCA la CNMC lanzó una segunda consulta pública en la que, con el objetivo final de lograr la protección de los menores en lo que a la calificación de programas y contenidos se refiere. La CNMC solicitó aportaciones sobre la propuesta de Acuerdo de corregulación en materia de calificación de edad al que incorpora como anexo el Código de conducta promovido por veinticuatro (24) prestadores de comunicación, habiendo sido revisado por la CNMC y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. Todo ello con el fin de recabar los comentarios y aportaciones de los operadores audiovisuales, las asociaciones de consumidores y usuarios, investigadores u otros colectivos relacionados con el desarrollo del menor.

En cumplimiento del requisito de informe preceptivo del artículo 98.3 LGCA en igual fecha de 28 de octubre de 2025 también se evacuó solicitud a la Secretaría de Estado de

Digitalización y de Inteligencia Artificial del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia la emisión de un informe preceptivo sobre el mismo. Asimismo, se ha remitido al Consejo de Consumidores y Usuarios.

X. El 28 de noviembre de 2025 finalizó el plazo relativo a la Consulta Pública, mencionadas en el numeral anterior.

Asimismo, se recibieron los preceptivos informes solicitados, referidos en el último párrafo del numeral anterior, por parte de [SE CUMPLIMENTARÁ TRAS EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y DE INFORMES PRECEPTIVOS]

XI. Así las cosas, y valorando muy positivamente el modelo de corregulación desarrollado en el marco legislativo actual, se propone la celebración del presente Acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14.1; 15.4 y 98.2 de la LGCA en los términos seguidamente expuestos.

XII. La firma del presente Acuerdo de Corregulación contribuirá al cumplimiento de lo estipulado en el artículo 98.2 LGCA, así como a la realización de una actividad como es el fomento de la corregulación, que resulta de utilidad pública en el sentido de lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

ACUERDAN

PRIMERA. - Objeto

El objeto del presente Acuerdo de Corregulación es procurar la correcta aplicación y cumplimiento del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y SISTEMA DE DESCRIPTORES (se adjunta como Anexo I), sin que ello suponga, ni pueda suponer, perjuicio o menoscabo alguno de las competencias que tenga atribuida por la normativa aplicable la CNMC.

En virtud del presente Acuerdo de Corregulación, en cuanto mecanismo complementario de los procedimientos administrativos y judiciales, y de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 14 de la LGCA se establecen los compromisos y cometidos que las partes asumen, determinándose los roles de estas y los efectos de sus decisiones.

SEGUNDA. - Compromisos de las partes

- a) La CNMC, en su acción de fomento de la corregulación, previsto en la LCNMC y en la LGCA reconoce la utilidad de dicho sistema de corregulación, sin que ello suponga, ni pueda suponer, perjuicio o menoscabo alguno de sus competencias, en particular, de inspección, control, y sanción sobre los servicios de comunicación audiovisual, según lo señalado en el artículo 48.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, la CNMC, se compromete a asumir la labor de Secretaría del Código y Secretaría de la Comisión Mixta de Seguimiento (CMS),de acuerdo con las funciones que establece el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y SISTEMA DE DESCRIPTORES, incluido como Anexo I.

- b) Los prestadores audiovisuales firmantes del presente Acuerdo, así como los que se adhieran con posterioridad, sujetos a las obligaciones sobre la calificación por edades de los contenidos audiovisuales y el uso de descriptores visuales, de acuerdo con lo establecido por la LGCA (principalmente, en los artículos 12, 15, 97, 98 y 99) se comprometen al cumplimiento del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y SISTEMA DE DESCRIPTORES.

- c) Por su parte, AUTOCONTROL, se compromete tanto a informar sobre las consultas previas que se le planteen, como a asumir la labor de Jurado de Resolución Extrajudicial de Conflictos en los términos establecidos en el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y SISTEMA DE DESCRIPTORES.

- d) Las organizaciones sociales firmantes se comprometen a asumir las funciones derivadas de su participación en la Comisión Mixta de Seguimiento del sistema, detallada en la cláusula novena de este Acuerdo, así como a la elaboración de los informes semestrales y anuales de seguimiento y evaluación de la consecución de objetivos del presente Acuerdo de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO

DE CONDUCTA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y SISTEMA DE DESCRIPTORES.

TERCERA. – Facultades de la CNMC

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la LGCA, la CNMC podrá:

- a) En el supuesto de no acatamiento de una sanción impuesta por parte del prestador o prestadores sancionados, de acuerdo con lo indicado en el apartado VIII del Código de Conducta, así como otras resoluciones del Comité de Revisión y del Jurado de Autocontrol, hacer cumplir la misma, de acuerdo con las potestades administrativas que le otorga la LGCA..
 - b) Intervenir tanto de oficio como a instancia de parte, de cara a la emisión de un dictamen sobre la decisión adoptada por la Resolución Extrajudicial de Conflictos ejercida por el Jurado de AUTOCONTROL, referida a la concreta calificación de un contenido. En caso de discrepancia entre el dictamen de la CNMC y la resolución del Jurado de AUTOCONTROL, prevalecerá el dictamen emitido por la CNMC como instancia encargada de velar por el cumplimiento de los objetivos del sistema de corregulación en virtud del art. 14.3 LGCA. Teniendo en cuenta lo anterior, el Jurado habrá de modificar la resolución adoptada en línea con el pronunciamiento de la CNMC.
- Esta cláusula no aplicará en el caso de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, que estarán a lo que determinen las autoridades audiovisuales competentes del ámbito autonómico correspondiente.

CUARTA. – Modelo de escrito de adhesión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual

Este Acuerdo de Corregulación suscrito entre las partes, contiene el modelo de escrito de adhesión por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que deseen adherirse al sistema de Corregulación establecido por el presente Acuerdo. Dicho modelo se adjunta como Anexo II al presente Acuerdo.

QUINTA. – Modelo de escrito de adhesión de las Autoridades Audiovisuales competentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla al presente sistema de corregulación.

Este Acuerdo suscrito entre las partes, contiene el modelo de escrito de adhesión por parte de las Autoridades Audiovisuales competentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla que deseen adherirse al sistema de Corregulación establecido por el presente Acuerdo. Dicho modelo se adjunta como Anexo III al presente Acuerdo.

SEXTA. - Condiciones económicas

- a) La formalización del presente Acuerdo no lleva aparejado ni genera obligaciones económicas ni contraprestaciones para la CNMC, más allá de las necesarias para el correcto despliegue de las labores de la CNMC como Secretaría del Código.
- b) AUTOCONTROL debe asegurarse de disponer en todo momento recursos humanos y técnicos suficientes para garantizar el adecuado desempeño de las funciones previstas como entidad de resolución judicial extrajudicial de conflictos del sistema.
- c) Las organizaciones sociales, participantes del Acuerdo, también deberán asegurarse de disponer en todo momento recursos humanos y técnicos suficientes para garantizar el adecuado desempeño de las funciones previstas como responsables en la elaboración de los informes semestrales y anuales
- d) La actividad prevista en el marco de este Acuerdo y sus adendas será sufragada con las contribuciones satisfechas por los prestadores audiovisuales, según establezcan en los términos del acuerdo bilateral suscrito entre AUTOCONTROL y los prestadores adscritos al CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y SISTEMA DE DESCRIPTORES.
- e) Autocontrol asume las facultades de recaudación de las cantidades liquidadas en concepto de sanciones por infracciones del Código de Conducta, habilitando para ello una cuenta bancaria para el ingreso de dichas cantidades y una contabilidad separada de la gestión del régimen sancionador derivado del Código de Conducta.

Las cantidades que traigan causa de las sanciones impuestas, liquidadas e ingresadas en la cuenta prevista más arriba, se destinarán de forma exclusiva al sostenimiento del sistema de reclamaciones previsto en el Código de Conducta, así como a la difusión y comunicación del mismo.

SÉPTIMA. - Acciones de divulgación

La CNMC, en su labor de Secretaría del Código y al amparo del presente Acuerdo, podrá organizar y llevar a cabo cuantas acciones de divulgación, formación o estudio, considere convenientes, sin perjuicio de las demás acciones de divulgación que puedan llevar a cabo las partes firmantes del presente Acuerdo.

OCTAVA. - Otras acciones

Todas las partes intervenientes, podrán acordar cooperar, en el marco de sus competencias, en la realización de otras actuaciones que contribuyan a alcanzar los objetivos de este Acuerdo y sus adendas.

NOVENA. - Órganos de gobernanza, supervisión y control del Código de Conducta para la calificación de los programas y contenidos audiovisuales y sistema de descriptores

- a) Se crea el Comité de Revisión, para la tramitación y resolución de las reclamaciones que se pudieran presentar por posibles infracciones o incumplimientos del Código de Conducta. Dicho Comité estará compuesto por tres Secciones, integradas cada una de ellas por representantes de los prestadores firmantes del Código de Conducta, en función de la naturaleza del servicio audiovisual que prestan, que se reunirán respectivamente con una periodicidad trimestral para la resolución de las reclamaciones recibidas en dicho trimestre.
- b) Se crea la Comisión Mixta de Seguimiento (CMS), a la que corresponde el seguimiento de la actividad del Comité de Revisión y del funcionamiento del Código de conducta en general, realizando las propuestas de mejora que estime por

conveniente. La CMS adoptará los informes de seguimiento y evaluación de la consecución de objetivos del Código.

- c) La CNMC ostentará la Secretaría del Código a través de la cual de canalizará la comunicación con el usuario reclamante, así como la Secretaría de la Comisión Mixta de Seguimiento (CMS).
- d) Una vez presentada la reclamación en la plataforma electrónica habilitada al efecto, la Secretaría del Código verificará la legitimación del reclamante, así como los requisitos mínimos de admisibilidad de la reclamación presentada. En el caso de que el reclamante no esté legitimado activamente para presentar la reclamación o ésta no cumpla los requisitos mínimos, la reclamación será archivada de forma automática por la Secretaría.

El procedimiento de tramitación de la reclamación será el establecido en el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y SISTEMA DE DESCRIPTORES.

DÉCIMA. - Régimen jurídico y legislación aplicable.

El presente acuerdo se rige por lo dispuesto en LGCA, resultando de aplicación supletoria lo previsto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo se encuentra excluido del ámbito de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 6.1 de dicho texto legal.

Las cuestiones litigiosas a que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente Acuerdo, deberán resolverse de mutuo acuerdo entre las partes. Si no fuera posible alcanzar un acuerdo, serán sometidas a la decisión de la Comisión Mixta de Seguimiento prevista en la cláusula NOVENA. Dicha Comisión ejercerá las funciones previstas en el artículo 49 f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

DÉCIMO PRIMERA. - Plazo de vigencia, modificación y extinción

- a) El presente Acuerdo de Corregulación se perfeccionará a partir de la fecha de su firma y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector Público y será publicado en el Boletín Oficial del Estado.

La duración del presente Acuerdo de Corregulación será de cuatro años. Antes de la finalización del plazo máximo de cuatro años, las partes podrán acordar unánimemente y de forma expresa una o varias prórrogas hasta un máximo de cuatro años adicionales.

- b) No obstante, cualquiera de las partes podrá poner fin anticipadamente al presente Acuerdo, previa denuncia, notificando a la otra parte tal circunstancia con al menos 3 meses de antelación.
- c) La modificación del Acuerdo se llevará a cabo por acuerdo de las partes, y, en su caso, a partir de las propuestas efectuadas por la Comisión Mixta de Seguimiento.
- d) Son causas de extinción del presente Acuerdo:
- El transcurso del plazo de vigencia del Acuerdo.
 - La resolución anticipada prevista en el apartado b) en esta cláusula.
 - El acuerdo unánime de todos los firmantes.
 - El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En el caso de la letra d) iv) cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla, dentro de los 10 días naturales siguientes a la recepción del requerimiento, con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado también a la Comisión Mixta de Seguimiento. Si, transcurrido el plazo indicado en el requerimiento, persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte y a la Comisión Mixta de Seguimiento y se entenderá resuelto el Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDA. - Protección de datos

- a) Los datos personales de los representantes de las partes así como los relativos a reclamaciones a que se refiere el punto d) de la cláusula Segunda, serán tratados, respectivamente, por las entidades que se identifican en el encabezamiento, que actuarán, de forma independiente, como responsables del tratamiento de los mismos y con estricta sujeción a lo previsto por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- b) Los datos personales de los representantes de las partes serán tratados para dar cumplimiento a los derechos y obligaciones contenidas en este Acuerdo, sin que se tomen decisiones automatizadas que puedan afectar a los citados representantes.

La base jurídica que legitima el tratamiento es el interés de las partes en la ejecución de este Acuerdo, así como el cumplimiento de una misión realizada en interés público, en el caso de la CNMC.

Estos datos serán conservados durante el periodo de vida correspondiente a la presente relación, y posteriormente durante el plazo obligatorio marcado por la normativa vigente que establezca de manera obligatoria un plazo de conservación mayor a los anteriores, siendo tratados únicamente por las partes y aquellos terceros a los que aquéllas estén legal o contractualmente obligados a comunicarlos o sus encargados del tratamiento (como es el caso de terceros prestadores de servicios a los que se haya encomendado algún servicio vinculado con la gestión o ejecución del Acuerdo).

- c) Los representantes de las partes podrán ejercer, en la medida que sean aplicables, los derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad de los datos y retirada del consentimiento, dirigiendo una comunicación por escrito a cada una de las partes, a través de las direcciones especificadas en el encabezamiento.
- d) Los datos personales de los reclamantes y reclamados a que se refiere el punto e) de la cláusula Tercera serán tratados para resolver dichas reclamaciones.

Estos datos serán conservados durante el plazo obligatorio marcado por la normativa vigente, siendo tratados únicamente por las partes y aquellos terceros a los que aquéllas estén legal o contractualmente obligadas a comunicarlos o a sus encargados del tratamiento. La CNMC basará el tratamiento de dichos datos en el cumplimiento de una misión realizada en interés público.

- e) Los reclamantes y reclamados podrán ejercer, entre otros, los derechos de acceso, rectificación, oposición y supresión dirigiendo una comunicación por escrito a cada una de las partes, a través de las direcciones especificadas en el encabezamiento.
- f) Si el interesado considera que sus datos han sido tratados de forma inadecuada, tendrá derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (C/ Jorge Juan, 6. 28001 – Madrid www.agpd.es). Antes de ello podrá dirigirse a los Delegados de Protección de Datos de las partes, para tratar de obtener respuesta a su queja.
- g) En todo caso y por si las partes incidentalmente accedieran o trataran datos de carácter personal de la otra parte, las partes se comprometen a tratarlos para los fines del propio , a cumplir con lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos que fuere de aplicación y a no difundirlos a terceras partes ni tan siquiera por motivos de conservación de estos. Igualmente, se comprometen a aplicar todas las medidas de seguridad, confidencialidad y organizativas que permitan garantizar la integridad de dichos datos personales, impedir su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, la naturaleza de los datos y los riesgos a que estén expuestos los mismos, así como hacer cumplir dichas medidas implantadas a su personal y/o subcontratistas. Dicho personal se deberá de hallar sujeto al deber de secreto y confidencialidad en los mismos términos que la parte correspondiente. En caso de que se produjera algún incumplimiento de lo anteriormente recogido, la parte incumplidora responderá ante la parte afectada de dicho incumplimiento, dejándola indemne al respecto.

DÉCIMO TERCERA. - Inscripción y publicidad

La CNMC procederá a comunicar la suscripción del presente Acuerdo en el plazo de cinco días desde su firma, al Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de

Cooperación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El presente Acuerdo será publicado en el Portal de Transparencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.1, letra b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Y, en prueba de conformidad, las partes otorgantes del presente Acuerdo, en la representación que ostentan, lo firman por duplicado en el lugar y fecha arriba indicados

FIRMANTES

- **OPERADORES**
- **PLATAFORMAS DE INTERCAMBIO DE VIDEO**
- **USUARIOS DE ESPECIAL RELEVANCIA (UER)**
- **ORGANIZACIONES / ASOCIACIONES DE LAS ANTERIORES ENTIDADES**
- **ASOCIACIONES DE USUARIOS**
- **AUTOCONTROL**
- **MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACION DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**
- **CNMC**

ANEXO I

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y SISTEMA DE DESCRIPTORES

PREÁMBULO

Con la aprobación de la Ley 13/2022, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) se genera un nuevo escenario normativo en lo que se refiere a la autorregulación y corregulación en el ámbito de los contenidos televisivos y la protección de los menores que conlleva necesariamente la aprobación de un nuevo Código de conducta en esta materia, superándose así el Código de autorregulación de contenidos televisivos e infancia firmado el 9 de diciembre de 2004 por el Ente Público Radiotelevisión Española (actualmente Corporación RTVE), Antena 3 de Televisión, S.A. (actualmente Atresmedia), Gestevisión Telecinco, S.A. y Sogecable, S.A. (ambas actualmente Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U.), al que posteriormente, en el año 2005, se adhirieron la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómica (FORTA), Sociedad Gestora de Televisión Net TV, S.A., Unidad Editorial, S.A. y Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. (hoy Atresmedia).

Con la aprobación del presente Código de conducta (en adelante, “el Código”) se pone fin, asimismo, al periodo transitorio instaurado mediante la Disposición Transitoria Segunda de la LGCA y el acuerdo adoptado entre determinados prestadores de servicios audiovisuales el pasado 11 de julio de 2023 a fin de completar, hasta la aprobación del presente Código, la citada Disposición, poniendo en común un sistema transitorio y complementario de calificación por edades de programas audiovisuales que incorporaba unos criterios orientadores para la calificación por edades de los programas audiovisuales, que seguían, a su vez, a los anteriores criterios de calificación del Código de autorregulación de 9 de diciembre de 2004 antes citado (en su modificación de 2011).

El presente Código nace con vocación de dotar a los prestadores firmantes de unas directrices comunes en cuanto a la calificación por edades de los programas audiovisuales y el uso de descriptores, respondiendo a los requisitos establecidos por la nueva LGCA (principalmente, en los artículos 12, 15, 97, 98 y 99) y estableciendo en su Anexo el Sistema de Calificación por edades de programas audiovisuales que aplicarán los prestadores de servicios firmantes del Código o que, posteriormente, puedan adherirse al mismo.

Asimismo, con el objetivo de facilitar información suficiente a los espectadores sobre los programas de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la LGCA, se establece un sistema de descriptores acerca de los contenidos potencialmente perjudiciales en los términos que se dispone en el presente Código de conducta.

En particular, el Código pone a disposición del usuario de los servicios de los prestadores adheridos un sistema de resolución de reclamaciones por calificación, señalización de la calificación o descriptor inadecuados y que se completa, como novedad, con un

procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos ante el Jurado de la Asociación para Autorregulación de la comunicación comercial (AUTOCONTROL), de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la LGCA y en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. El Código dispone, asimismo, de un mecanismo sancionador para el caso de incumplimiento de las directrices sobre calificación, señalización, y descriptores.

Asimismo, el Código prevé un seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos con el Código; establece mecanismos de consulta previa para asegurar el cumplimiento normativo y evitar incurrir en posibles infracciones y riesgos reputacionales; y establece órganos independientes de control para asegurar el cumplimiento eficaz de los compromisos asumidos.

El presente Código de conducta deberá completarse con el acuerdo de cooperación que se alcance con AUTOCONTROL y del Acuerdo de Corregulación en el que se integran, que se alcance con la autoridad competente, garantizándose la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones representativas de los usuarios de los medios, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código de Conducta y de la LGCA.

Como prevé la LGCA, la aprobación, suscripción o adhesión a este código de conducta por parte de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, un prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, un Usuario de Especial Relevancia o un prestador del servicio de agregación, será comunicada tanto a la autoridad audiovisual competente como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate, que para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios.

Hay que añadir que el presente Código, de acuerdo con lo previsto por la LGCA no será de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual ofertados de forma exclusiva en otro Estado miembro de la Unión Europea siempre que el prestador haya demostrado a la autoridad audiovisual competente que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales se ajusta al nivel de protección establecido en el artículo 98 de LGCA.

Los firmantes del presente Código se esforzarán por divulgar el contenido y finalidad de este a todos los profesionales encargados de la producción de programas audiovisuales.

DISPOSICIONES

I. OBJETO DEL CÓDIGO

El presente Código tiene por objeto dar debido cumplimiento a las exigencias derivadas de los artículos 97, 98 y 99.1 de la Ley 13/2022, General de la Comunicación Audiovisual (“LGCA”) en materia de, respectivamente, calificación de programas y contenidos audiovisuales y uso de descriptores de los contenidos potencialmente perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores, procurando así la correcta aplicación y cumplimiento de la LGCA sin que ello suponga, ni pueda suponer, perjuicio o menoscabo alguno de las competencias que tengan atribuidas por la normativa aplicable

las autoridades audiovisuales competentes en el ámbito estatal o autonómico.

En el presente Código de conducta se establecen determinadas directrices entre los prestadores voluntariamente adheridos, y para sí mismos, habiendo sido estos responsables del desarrollo de estas directrices. En la elaboración de este Código se han tenido en cuenta, asimismo, los requerimientos exigidos por los artículos 12 y 15 de la LGCA, y el mismo se complementará para su pleno funcionamiento con: el correspondiente acuerdo de corregulación que en aplicación de los artículos 14, 98.2 y 99.2 se habrá de suscribir con la autoridad competente a estos efectos la CNMC; así como con el correspondiente convenio con AUTOCONTROL a fin de regular debidamente las funciones y servicios de este en el sistema previsto en este Código.

Finalmente, el presente Código se ha comunicado a la CNMC para el reconocimiento de su utilidad en el marco de la corregulación audiovisual y la oportuna verificación de la conformidad del mismo con la legalidad vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.16 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, en la redacción dada por la Disposición Final quinta de la LGCA; acordándose, asimismo, la comunicación del presente Código por parte de las entidades representativas de los prestadores de ámbito autonómico que se adhieran al mismo y a las autoridades audiovisuales competentes en el ámbito autonómico y de las ciudades autónomas, para su debido conocimiento.

II. ÁMBITO SUBJETIVO DEL CÓDIGO

Suscriben el presente Código de Conducta para la calificación de los programas audiovisuales y sistema de descriptores (“el **Código**”) los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición, de agregación de servicios de comunicación audiovisual y usuarios de especial relevancia en los términos definidos por la LGCA firmantes del mismo, sin perjuicio de que también puedan aparecer como firmantes las Asociaciones que les representan.

Podrán adherirse al Código, en todo aquello que pueda resultar de aplicación, y en los términos que se acuerden:

- Otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineales, a petición y de agregación distintos a los suscriptores.
- Los prestadores de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, de conformidad con lo previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.
- Otros usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la LGCA.

Este Código no será de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual sujetos a la LGCA, pero ofertados de forma exclusiva en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el prestador de tales servicios haya demostrado a la autoridad audiovisual competente que cumple con la protección de los menores frente a contenidos

dañinos o perjudiciales se ajusta al nivel de protección establecido en el artículo 98 de la LGCA.

III. OBJETIVOS

Mediante los sistemas de calificación y de descriptores previstos en el presente Código se persiguen los siguientes objetivos en cumplimiento de lo previsto en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA:

- a. Configurar el sistema de calificación de los programas audiovisuales por edades que resulte el complemento necesario a los sistemas técnicos de filtrado de programas audiovisuales que permiten el control parental de dichos programas.
- b. Establecer los descriptores que faciliten la información suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo del menor de los programas audiovisuales.

IV. ÓRGANOS DE GOBERNANZA, SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO

1.1 La Secretaría del Código

La Secretaría del Código de conducta cuenta con las siguientes funciones y competencias:

- Habilitación y gestión de la plataforma electrónica prevista para la presentación de reclamaciones en la sección VII del Código;
- Comunicación entre usuario y prestadores en los términos previstos en el procedimiento de reclamaciones establecido en la sección VII de este Código.

1.2 El Comité de Revisión

Para la tramitación y resolución de las reclamaciones que se pudieran presentar por posibles infracciones o incumplimientos del Código se crea el **Comité de Revisión** en los siguientes términos.

Dicho Comité estará compuesto por tres (3) Secciones, integradas cada una de ellas por representantes de los prestadores firmantes de este Código en función de la naturaleza del servicio audiovisual que prestan, que se reunirán respectivamente con una periodicidad trimestral para la resolución de las reclamaciones recibidas en dicho trimestre. Dichas Secciones, son, en principio, las siguientes:

- i. **Sección 1^a:** para la resolución de reclamaciones referidas a **todos los servicios de comunicación audiovisual que presten los prestadores de servicios lineales en**

- abierto;** y compuesto por un representante de cada uno de los prestadores adheridos que prestan servicios lineales en abierto o de una entidad que represente a un grupo de ellos, con un máximo de 12 representantes, determinándose la representación mediante la designación de los 9 prestadores de mayor implantación (mayor audiencia) en todo caso, de 1 representante de las entidades de representación adheridas y de 2 prestadores de entre el resto de prestadores lineales en abierto.
- ii. **Sección 2^a:** para la resolución de reclamaciones referidas a **todos los servicios de comunicación audiovisual que presten los prestadores de servicios lineales de acceso condicional y los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición**. Dicha sección estará compuesta por representantes de los prestadores adheridos que prestan servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional y/o de servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición o de una entidad que represente a un grupo de ellos, con un máximo de 12 representantes, determinándose la representación entre los propios prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales y/o a petición.
- iii. **Sección 3^a:** para la resolución de reclamaciones referidas a **los servicios prestados por prestadores distintos de las categorías previstas en las secciones 1^a y 2^a y que hayan suscrito este Código o en aplicación de lo previsto en la cláusula II del presente código (ámbito subjetivo) se hayan adherido al mismo**. Esta sección estará compuesta por un número máximo de 12 representantes de Usuarios de Especial Relevancia y el resto de los prestadores adscritos a esta sección, según los criterios de representación que adopten estos prestadores entre ellos.

Para la válida constitución de la Sección correspondiente, será necesaria en primera convocatoria la presencia de, al menos, dos tercios de sus componentes, bastando en segunda convocatoria la mayoría simple de sus miembros. Para la adopción de sus resoluciones se requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Cada una de las Secciones contará con un Secretario que será designado por sus componentes, de entre uno de ellos, con el fin de garantizar la ordenación de las sesiones de cada Sección y la gestión de los asuntos que se traten en el mismo y en su caso trasladar sus decisiones a la Secretaría del Código para su tramitación y cumplimiento.

1.2.2. Régimen transitorio del Comité de Revisión.

En caso de no haberse constituido la Sección correspondiente del Comité de Revisión o si aún constituida no estuviera operativa, no resultaría de aplicación lo estipulado en el punto 4 relativo a “Tramitación de la Reclamación”, aplicándose el siguiente régimen transitorio.

La Secretaría del Código remitirá al Jurado de AUTOCONTROL las reclamaciones que correspondan a dicha Sección. Igualmente, la Secretaría enviará al Jurado de AUTOCONTROL las reclamaciones que la Sección no hubiera resuelto y notificado a la Secretaría en el plazo correspondiente.

1.3 Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL)

AUTOCONTROL asumirá las tareas de aplicación de este Código consistentes en atender, a través de su Gabinete Técnico y con arreglo a lo dispuesto en el presente Código, las consultas previas que le formulen los prestadores adheridos al Código, así como resolver, a través de su Jurado, las reclamaciones presentadas en el marco del sistema de resolución extrajudicial de controversias.

Así, para la resolución de las reclamaciones presentadas en el marco del sistema de resolución extrajudicial previsto en la sección VII de este Código las partes acuerdan someterse a la sección del Jurado de AUTOCONTROL que a tal efecto se designe en el correspondiente acuerdo con AUTOCONTROL, en los términos que en éste se determinen.

En todo caso, a través del Jurado de AUTOCONTROL las reclamaciones quedarán resueltas de forma definitiva con la decisión que adopte la Sección específica para atender reclamaciones de este Código de Conducta, de manera que no procederá su elevación al Pleno de Jurado de AUTOCONTROL.

Por lo demás, la tramitación de las reclamaciones por el Jurado de AUTOCONTROL se regirá, en todo lo no especificado por este Código, por su Reglamento.

Autocontrol asumirá las facultades de recaudación de las cantidades liquidadas en concepto de sanciones por infracciones del Código de Conducta y del presente Acuerdo de Corregulación, habilitando para ello una cuenta bancaria para el ingreso de dichas cantidades y una contabilidad separada de la gestión del régimen sancionador derivado del Código de Conducta y del Acuerdo de Corregulación.

Las cantidades que traigan causa de las sanciones impuestas, liquidadas e ingresadas en la cuenta prevista más arriba, se destinarán de forma exclusiva al sostenimiento del sistema de corregulación, así como a la difusión y comunicación del mismo.

2. La supervisión y control del presente Código se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes disposiciones.

2.1 La Comisión Mixta de Seguimiento del Código.

A. Composición:

Forman parte de la Comisión Mixta de Seguimiento del Código (CMS):

- a) los signatarios del presente Código, a razón de tres (3) por la Sección 1^a, tres (3) por la Sección 2^a y tres (3) por la Sección 3^a.
- b) la representación de los usuarios en número de tres (3) garantizando la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones representativas de los usuarios de los medios, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 98.2 de la Ley 13/2022. Dichos miembros serán los representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios firmantes del convenio de corregulación.

- c) Una representación por parte de la CNMC
- d) Una representación del Ministerio en materia de ordenación de los servicios de comunicación audiovisual
- e) Una representación por parte de la entidad AUTOCONTROL.
- f) La Secretaría del Código

La CMS se reunirá de forma ordinaria cada seis (6) meses y será convocada al efecto por la Secretaría. La CMS se podrá reunir de forma extraordinaria, siempre que así lo estimen oportuno al menos tres (3) signatarios del Código.

B. Funciones y competencias:

Corresponde a la CMS el seguimiento de la actividad del Comité de Revisión y del funcionamiento del Código en general, realizando las propuestas de mejoras que estime por conveniente.

Los representantes de las organizaciones sociales miembros de la CMS elaborarán las propuestas de informe semestrales y anuales de seguimiento y evaluación de los objetivos perseguidos, que serán sometidas a la consideración de la Comisión. Una vez validadas dichas propuestas de informe, la CMS dará traslado de las mismas a los firmantes del Código para la formulación de alegaciones que, en su caso, consideren pertinentes. Tras su recepción y análisis, la CMS emitirá finalmente su Informe de Control, el cual será debidamente comunicado a todos los firmantes del Código.

La CMS puede instar la revisión del presente Código, si considera que hay razones que aconsejen su actualización o modificación.

V. SISTEMA DE CALIFICACIÓN POR EDADES Y DESCRIPTORES

a) Principios generales

El presente Código recoge un modelo de etiquetado de los programas y contenidos audiovisuales que integra su calificación orientativa por edades y un repertorio de descriptores temáticos, como condición previa para la aplicación de mecanismos de control parental que impidan el acceso de los menores de edad a programas perjudiciales para su desarrollo, físico, mental o moral.

b) Sistema de calificación por edades y señalización.

- a. Los programas televisivos se calificarán de acuerdo con la siguiente gradación por edades:
 - 1. Especialmente recomendado para la infancia
 - 2. Apto para todos los públicos (TP)
 - 3. No recomendado para menores de siete años (7).
 - 4. No recomendado para menores de doce años (12).
 - 5. No recomendado para menores de dieciséis años (16).
 - 6. No recomendado para menores de dieciocho años (18).
 - 7. X

La calificación «*Especialmente recomendado para la infancia*» podrá acumularse, cuando corresponda, a la calificación «*Apto para todos los públicos*» o «*No recomendado para menores de siete años*».

- b. Los criterios para otorgar la calificación son los acordados por los prestadores como “*Criterios orientadores para la calificación de los programas*”, incorporados como Anexo II del presente Código.
- c. Se establece el siguiente código de señales visuales asociado a la anterior clasificación:
 1. **Infantil**: especialmente recomendado para la infancia
 2. **TP o 0**: para todos los públicos
 3. **7**: no recomendado para menores de siete años.
 4. **12**: no recomendado para menores de doce años.
 5. **16**: no recomendado para menores de diecisésis años.
 6. **18**: no recomendado para menores de dieciocho años.
 7. **X**: programa o película X.

El prestador de servicios de comunicación audiovisual realizará esfuerzos razonables para utilizar los colores indicados arriba, garantizando en todo caso que la calificación ofrecida sea suficientemente visible e identificable para los usuarios.

- d. Las películas cinematográficas y aquellas otras obras audiovisuales cuya calificación por edades venga dada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA) o el organismo equivalente que pudiera ser competente en el ámbito autonómico de acuerdo con la legislación vigente, recibirán la calificación otorgada por dicho órgano.

De igual modo, y respecto de las calificaciones de programas otorgadas, en su caso y de conformidad con la legislación vigente, por los organismos autonómicos que correspondan para prestadores de ámbito inferior al estatal, serán las que deberán aplicarse para tales programas por parte de estos prestadores.

- e. La señalización se hará visible en pantalla, mediante los indicativos señalados anteriormente y en la Guía Electrónica de Programación (“**EPG**”) en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales; y en la ficha de información y/o al comienzo de la emisión del programa en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición.
- f. En el supuesto de los usuarios de especial relevancia, la señalización resulta fundamental en aquellos contenidos que por la naturaleza, formato y duración se asemejen más a los contenidos tradicionales donde el espectador espera una protección semejante.

Así, en los contenidos emitidos por los UER cuyo formato se centra en la emisión como servicio lineal de directos (por ejemplo, directos de UER en Twitch o YouTube), la señalización se hará permanentemente visible en el contenido, mediante los indicativos señalados anteriormente. En el supuesto que de forma sobrevenida se pueda alterar la calificación inicialmente otorgada al directo, se deberá preavisar de la nueva calificación otorgada, siendo dicha calificación la que debe mostrarse permanentemente a partir de este momento.

Por su parte, en aquellos contenidos generados por UER puestos a disposición del público sobre la base de un catálogo de contenidos (como puede ser el caso de los canales de los UER en YouTube), la señalización puede incorporarse en la portadilla

de información y/o al comienzo de la emisión del programa.

Por último, en aquellos supuestos de vídeos o contenidos de corta duración, normalmente inferiores al minuto, (como es el caso de contenidos cortos en TikTok, Instagram o YouTube Short) donde el carácter del propio vídeo puede no tener una incidencia relevante desde el punto de vista de la calificación, dado lo limitado del mismo, estos agentes sólo deberán señalizar aquellos contenidos que no sean aptos para todos los públicos. La señalización deberá ser visible en el contenido.

Todo ello, con independencia de los establecidos en el apartado “d) Comunicaciones comerciales” que les será de aplicación a estos agentes con independencia del formato del contenido

g) En el caso de servicios de comunicación audiovisual televisivos sujetos a jurisdicción española pero ofertados de forma exclusiva en otro Estado miembro de la Unión Europea:

- En caso de que en el citado Estado miembro no exista la obligación de señalizar la calificación en pantalla, el prestador podrá optar por limitarse a incluir la información que establece este Código en la EPG o ficha de información del programa, de la manera que sea de aplicación en el citado Estado miembro. Esto solo se podrá realizar cuando el prestador haya demostrado a la CNMC que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales se ajusta al nivel de protección en España. En este supuesto, la tramitación de reclamaciones y, en su caso, la aplicación del régimen sancionador, corresponderán a la CNMC.
- Con el fin de facilitar la comprensión de los consumidores del citado Estado miembro, el prestador podrá optar por adaptar la calificación obtenida por los programas de acuerdo al presente Código a las franjas de edad y sistemas de señalización de aplicación en el Estado miembro en cuestión. Tal adaptación será siempre al alza, y solo se podrá realizar cuando el prestador haya demostrado a la CNMC que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales se ajusta al nivel de protección en España. En este supuesto, la tramitación de reclamaciones y, en su caso, la aplicación del régimen sancionador, corresponderán a la CNMC.
- El prestador podrá optar por calificar y señalizar los contenidos de acuerdo con la normativa aplicable en Estado miembro de destino, cuando haya demostrado a la CNMC que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales se ajusta al nivel de protección en España. En este supuesto, la tramitación de reclamaciones y, en su caso, la aplicación del régimen sancionador, corresponderán a la CNMC.
- Con el fin de facilitar la comprensión de los consumidores del citado Estado miembro, los programas calificados como “TP” podrán utilizar la señal visual “All” o “ALL”.

Se fomentará que los presentadores o conductores de programas en directo adviertan de aquellas situaciones que puedan afectar a la protección de los menores de forma que se minimicen los eventuales perjuicios que puedan causarles.

c) Descriptores de contenido.

- a. Los prestadores facilitarán información clara, sintética y suficiente sobre el contenido de cada programa, determinante de su clasificación por edades, mediante la utilización de un sistema de descriptores.

b. Sin perjuicio de la posibilidad posterior de actualización de los mismos, los descriptores a utilizar son:

1. Violencia
2. Sexo
3. Miedo o angustia
4. Drogas y sustancias tóxicas
5. Discriminación
6. Conductas imitables
7. Lenguaje

- c. Los prestadores podrán acordar crear símbolos gráficos para comunicar los descriptores, así como descriptores para informar de programas positivos o recomendados para los menores (valores, etc.). En la medida de lo posible se optará por una paulatina homogenización de los mismos por parte de los prestadores.
- d. Los descriptores anteriores se mostrarán en las EPGs y/o en la ficha del programa, y/o antes o al inicio de la visualización del mismo.
- e. La incorporación de los referidos descriptores por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual se hará de acuerdo con el régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias de este Código.

Los prestadores adheridos realizarán sus mejores esfuerzos para que el sistema de descriptores se pueda implementar gradual y proporcionalmente sobre el máximo posible de sus respectivos catálogos.

- f. Se exceptuarán de lo previsto en este apartado las emisiones en directo de programas o sus redifusiones en servicio lineal o a petición, según lo señalado en el anexo.
- g. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual respetarán y mantendrán los descriptores que lleven tales servicios de comunicación audiovisual, siempre que sean formatos interoperables.
- h. Los apartados anteriores no serán de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual ofertados de forma exclusiva en otros Estados miembros de la Unión Europea siempre que el prestador haya demostrado a la CNMC que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales se ajusta al nivel de protección en España. En este supuesto, la tramitación de reclamaciones y, en su caso, la aplicación del régimen sancionador, corresponderán a la CNMC.

d) Comunicaciones comerciales.

En el caso de las autopromociones de programas del artículo 127 de la LGCA, en lo relativo a los avances de programación, deberán incluir la calificación de edad del programa que se anuncia.

VI. MECANISMO DE CONSULTA PREVIA.

Se establece como mecanismo de consulta previa voluntaria y confidencial a AUTOCONTROL para asegurar el cumplimiento normativo y del presente Código, con el fin de evitar incurrir en posibles infracciones y riesgos reputacionales lo siguiente:

Para el caso de que un signatario del presente Código mantenga dudas sobre la adecuación de una determinada calificación de un programa a la vista de sus contenidos o acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores, podrá trasladar a AUTOCONTROL una consulta previa a la emisión de ese programa:

- i. El informe emitido por AUTOCONTROL a la vista de la consulta previa, no tiene carácter vinculante para el solicitante de este, pero será tenido en cuenta con carácter indicativo para el caso de que surgieran discrepancias razonables respecto de la adecuada calificación del programa audiovisual de referencia.
- ii. Las consultas previas realizadas por los signatarios, así como los informes emitidos por AUTOCONTROL en respuesta a aquellas, podrán ser puestos por los signatarios de este Código a disposición de sus órganos a efectos de valorar la buena fe de quienes hayan solicitado dichas consultas.

VII. RECLAMACIONES DE USUARIOS.

1. BASES.

- a) El presente procedimiento rige la presentación y tramitación de las **reclamaciones** que sean formuladas por parte de los usuarios en aquellos supuestos de infracción de las disposiciones de este Código en materia de calificación, señalización o descriptores de los programas audiovisuales.
- b) El presente procedimiento garantiza (i) el acceso en tiempo real por parte de los prestadores a aquellas reclamaciones presentadas; (ii) la transparencia en su gestión; (iii) el respeto la regulación en materia de protección de datos personales; y (iv) la interacción con el usuario reclamante para la más completa instrucción del expediente.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Estarán legitimados para la presentación de reclamaciones:

- a) Cualquier usuario persona física que sea mayor de edad y tenga domicilio en algún Estado Miembro de la Unión Europea.

3. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES.

3.1. Para ser tramitada como tal, la reclamación habrá de tener el siguiente contenido mínimo:

- a) La indicación del programa o contenido audiovisual presuntamente infractor y la identificación del servicio o prestador responsable de su emisión o puesta a disposición.
- b) Solo para servicios lineales, el día y hora aproximada de emisión del contenido o la parte del programa que se reputa infractora.
- c) La indicación de:

- Si la calificación o la señalización del programa reclamado se adecuan o no a las disposiciones del presente Código.
- Si los descriptores que acompañan al programa se adecuan o no a las disposiciones del presente Código.

Pudiendo, en caso de conocerlos, aportar el artículo del presente Código que se considere infringido.

- d) Una sucinta explicación justificando la comisión de la infracción.
- e) Nombre, apellidos y número de DNI, NIE o pasaporte del reclamante, así como una dirección de correo electrónico para la remisión de la resolución del expediente o su tramitación.

Aquellas reclamaciones que no respeten este contenido mínimo no serán tramitadas.

3.2. La reclamación será presentada en la plataforma electrónica expresamente habilitada al efecto por parte de la Secretaría del Código, a través de la cual de canalizará la comunicación con el usuario reclamante.

3.3. Se tendrán por no presentadas las reclamaciones anónimas, aquellas cuyo objeto sea ajeno al ámbito del presente Código, las manifiestamente infundadas o sobre mal gusto de los programas o las que versen sobre programas que no se hubieran emitido o puesto a disposición en los 6 meses anteriores.

De igual manera, no se admitirá a trámite una reclamación referida a un programa que haya sido resuelta o esté en tramitación en un proceso judicial o procedimiento administrativo.

3.4. Sin perjuicio de lo anterior, la CNMC podrá iniciar la tramitación de una reclamación cuando considere que la calificación de un contenido pudiera o no ser la correcta, o bien por la recepción de reclamaciones relativas a servicios ofrecidos en otros Estados Miembros que le lleguen por vías diferentes a las señaladas en los apartados anteriores.

4. TRAMITACIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

- a) Una vez presentada la reclamación en la plataforma electrónica habilitada al efecto, la Secretaría del Código verificará la legitimación del reclamante, así como los requisitos mínimos de admisibilidad de la reclamación presentada.
- b) En el caso de que la reclamación no cumpla los requisitos indicados en el apartado anterior, la reclamación será archivada de forma automática por la Secretaría.
- c) La reclamación que cumpla con los requisitos de admisión, o en su caso se ajuste a lo establecido en el punto 3.4, será automáticamente comunicada por parte de la Secretaría al prestador contra quien vaya dirigida, otorgando a la reclamación así tramitada un número de expediente que la identificará a lo largo de toda su tramitación hasta su finalización.

- d) Una vez recibida la reclamación por parte del prestador reclamado, éste contará con un plazo de 15 días hábiles para contestar a la reclamación. En dicha **contestación**, el reclamado podrá: (i) aceptar la reclamación presentada o (ii) oponerse a la reclamación presentada, exponiendo los argumentos que considere oportunos en defensa de su posición.
- e) El reclamado deberá comunicar su contestación a la Secretaría dentro del plazo antes establecido para que ésta, a su vez, se la comunique al reclamante en el plazo de cinco (5) días hábiles a través de la dirección de correo electrónico indicada por el reclamante.

Si el reclamado acepta la reclamación y corrige el error, esta se cerrará sin más trámites.

En el caso de que la contestación del reclamado sea de “oposición”, la Secretaría indicará al reclamante la posibilidad que le ampara de impugnar dicha contestación ante el “**Comité de Revisión**”, otorgándole al efecto un plazo de diez (10) días hábiles.

- f) En el caso de que el reclamante opte por impugnar la contestación de oposición del reclamado, deberá formular el correspondiente **escrito de impugnación**, indicando en el mismo:
 - i. El número de expediente de la reclamación a la que se refiere.
 - ii. Una sucinta explicación de los motivos en los que funda su impugnación en orden a desvirtuar las razones en que se haya fundado el reclamado en su contestación de oposición.
- g) El escrito de impugnación será presentado ante la Secretaría utilizando la plataforma electrónica habilitada al efecto. Una vez recibido dicho escrito de impugnación, la Secretaría dará traslado automático del mismo a la sección correspondiente del **Comité de Revisión**.
- h) Una vez recibido el escrito de impugnación, la sección correspondiente del Comité de Revisión solicitará por escrito al operador reclamado que le remita a la mayor brevedad, en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, las imágenes del programa controvertido y las alegaciones al respecto.

Recibidas las imágenes y las alegaciones del operador reclamado, la Sección correspondiente resolverá sobre la reclamación presentada mediante **Resolución** motivada, estimando o desestimando el escrito de impugnación.

- i) En el caso de que la Resolución sea estimatoria del escrito de impugnación, la misma indicará:
 - i. El precepto del Código que se considera infringido.
 - ii. La necesidad de que el programa controvertido sea regularizado en la parte declarada infractora ya afecte a su calificación, a su señalización y/o a sus descriptores.
- j) La Resolución, ya sea estimatoria o desestimatoria del escrito de impugnación, será comunicada a la Secretaría. En el caso de ser estimatoria, la Secretaría Técnica la remitirá a AUTOCONTROL para que establezca la sanción que proceda.

- k) La Secretaría comunicará a cada una de las partes, usuario reclamante y prestador reclamado, la Resolución desestimatoria o, en su caso, la Resolución estimatoria acompañada de la sanción fijada por AUTOCONTROL, quienes, en caso de que estuvieran disconformes con la Resolución, podrán recurrirla acudiendo al mecanismo de **Resolución Extrajudicial de Conflictos** ante la sección correspondiente del Jurado de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (“**AUTOCONTROL**”).

En el caso de que AUTOCONTROL estimase recurso del reclamante ante una decisión previa desestimatoria del Comité de Revisión, AUTOCONTROL establecerá la sanción que proceda.

A partir de la comunicación de la Resolución del Comité de Revisión, las partes contarán con un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su petición de resolución extrajudicial de conflictos (la “**petición**”), debiendo hacer constar en el escrito de petición:

- i. El número de expediente de la Reclamación a la que se refiere.
 - ii. Todas las alegaciones que estime conveniente realizar en defensa de su posición para desvirtuar el contenido de la Resolución recurrida.
- l) La petición deberá ser presentada en la plataforma electrónica habilitada al efecto y, tras su recepción, la Secretaría dará traslado de esta al Jurado de AUTOCONTROL, comunicándosele asimismo al Comité de Revisión que contará con un plazo de siete (7) días hábiles para dar traslado del íntegro expediente de la reclamación al Jurado de AUTOCONTROL.
- En la tramitación de la petición, el Jurado de AUTOCONTROL estará facultado para solicitar a cualquiera de las partes y al Comité de Revisión toda la información y documentación que estime conveniente, que deberá ser diligentemente facilitada.
- m) Recibida la petición, el Jurado de AUTOCONTROL emitirá su **Resolución Definitiva** en el plazo de 15 días hábiles. Este plazo podrá suspenderse desde el momento en que el Jurado de AUTOCONTROL efectúe cualquier tipo de solicitud de aportación de información o documentación complementaria.

En su Resolución Definitiva, el Jurado de AUTOCONTROL podrá confirmar la Resolución impugnada o reformarla en sentido que estime oportuno, motivando suficientemente su fallo. En todo caso, la Resolución Definitiva emanada del Jurado de AUTOCONTROL será vinculante para ambas partes en conflicto.

- n) De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 LGCA, el Acuerdo de Corregulación con CNMC deberá prever los efectos de las decisiones del Comité de Revisión, así como de las Resoluciones del Jurado de AUTOCONTROL emanadas en aplicación del mecanismo de resolución extrajudicial previsto en el presente Código.
- o) En última instancia, el sometimiento por parte del usuario a este procedimiento de tramitación y resolución de reclamaciones no impide el ejercicio de su derecho a acudir a la vía judicial en relación con el posible incumplimiento legal al que la reclamación se refiere.

VIII. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Las Resoluciones dictadas por el Comité de Revisión, o en su caso por el Jurado de AUTOCONTROL, que constaten un incumplimiento del presente Código, conllevarán una sanción al prestador infractor determinada por AUTOCONTROL.
2. Las sanciones pecuniarias fijadas por el Comité de Revisión y por el Jurado de AUTOCONTROL se calcularán a partir de una cuantía base, que se incrementará en hasta un 20 % por cada factor agravante identificado, o se reducirán en hasta un 20 % por cada factor atenuante.

Los factores agravantes son los siguientes:

- a) Impacto en el público, en función de la difusión que haya tenido el contenido infractor
- b) Gravedad de la infracción, en función de los grados de inadecuación de la calificación de edad, su señalización y/o el uso de los descriptores del presente código
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Falta de colaboración con los órganos de control del Código.

Los factores atenuantes son los siguientes:

- a) Buena fe cuando cuente con un informe de consulta previa positivo
- b) Cese de la conducta infractora
3. Atendiendo a lo señalado anteriormente, al establecerse cinco posibles factores agravantes, la sanción máxima en cada caso sería de dos veces la cuantía base.
4. La cuantía base de la sanción tendrá en cuenta los tramos de ingresos del servicio, devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, inspirándose en el régimen sancionador de la LGCA.

Para calcular dicha sanción base es necesario conocer el tramo en que se encuentra el servicio. El prestador infractor puede optar por presentar la cifra de los ingresos a la CNMC, que proporcionará al Jurado de AUTOCONTROL únicamente la identificación del tramo aplicable, sin necesidad de desvelar la cifra concreta de ingresos.

5. Se considerará tipo infractor grave el otorgar a un contenido una calificación inferior en dos o más grados a la que le corresponde, así como otorgar una calificación inferior a un contenido con calificación X, con independencia del número de grados de inferioridad que operen. Para este caso, para el que la cuantía base de la sanción será de:
 - Ingresos inferiores a 100.000 euros: 750 euros
 - Ingresos entre 100.000 euros y 2 millones de euros: 7.500 euros
 - Ingresos entre 2 millones de euros y 10 millones de euros: 15.000 euros
 - Ingresos entre 10 millones de euros y 50 millones de euros: 37.500 euros

- Ingresos superiores a 50 millones de euros: 75.000 euros
6. Se considerará tipo infractor leve el otorgar a un contenido una calificación inferior en un grado a la que le corresponde, o el uso incorrecto de los descriptores. Para este caso, para el que la cuantía base de la sanción será de un tercio de las señaladas en el apartado anterior para el tipo infractor grave.
 7. El importe de las sanciones que se impongan en aplicación de los apartados anteriores será destinado al mantenimiento del sistema de reclamaciones previsto en este Código, así como a la promoción del mismo.

IX. ASPECTOS FINANCIEROS

1. El coste de la tramitación de consultas previas, tramitación de reclamaciones, informes y demás gestiones derivadas de la aplicación de este Código será sufragado por los adheridos, por medio de las contribuciones que se establezcan en el convenio que suscriban con AUTOCONTROL.
2. El importe de las sanciones que se impongan en aplicación de los apartados anteriores será destinado al mantenimiento del sistema de reclamaciones previsto en este Código, así como a la promoción del mismo.

X. REVISIÓN Y VIGENCIA DEL CÓDIGO.

a. Revisión.

Mediante acuerdo de, al menos, un tercio de los prestadores adheridos, o a petición de la CMS, se podrá promover la revisión del Código, que deberá ser aprobada mayoría cualificada de dos terceras partes de los adheridos.

En cualquier caso, transcurridos 4 años de la aplicación del Código sin que se haya planteado su revisión, se procederá a la apertura de procedimiento de revisión del mismo.

b. Vigencia

El presente Código entrará en vigor desde su publicación por la CNMC y tiene una vigencia indefinida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de 30 días siguiente a la firma se constituirán el Comité de Revisión previsto en el apartado 1.2 de la Disposición IV de este Código, así como la Comisión Mixta de Seguimiento prevista en el apartado 2.1 de la citada Disposición.

Segunda. Se acuerda establecer un plazo de sesenta 60 días para su implantación por los operadores suscriptores desde la entrada en vigor del Código. En el caso de los servicios televisivos a petición, este plazo será de 90 días para la calificación de edad y su señalización, y de 180 días para adoptar el sistema de descriptores. No obstante, lo anterior, éstos se esforzarán para que la referida implantación sea lo más ágil posible. Dicho plazo operará de la misma forma para los operadores que se adhieran al presente Código de forma posterior.

Tercera. En tanto no esté operativa la aplicación informática que permita acceso en tiempo real a las reclamaciones por parte de los prestadores, la Secretaría del Código gestionará las reclamaciones a través de correo electrónico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Código de Conducta no será de aplicación a los servicios de los Usuarios de Especial Relevancia que se presten a través de plataformas de intercambio de vídeos para las que se haya demostrado a la CNMC que los mecanismos de protección de menores implementados por la plataforma garantizan un nivel de protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales que se puede considerar equivalente a la ofrecida por este Código. Esta exención del cumplimiento del Código de Conducta podrá ser total o parcial. La exención parcial se producirá cuando la plataforma de intercambio de vídeos establezca únicamente algunos de los mecanismos de protección de los menores que garanticen un nivel de protección equivalente, como puede ser el caso de la gradación por edad, el código de señales visuales o los procedimientos para el tratamiento y la resolución de las reclamaciones de los usuarios pero no se garantice en conjunto un nivel de protección equivalente.

Segunda. Los contenidos emitidos o puestos a disposición por los prestadores con anterioridad a la entrada en vigor de este Código de Conducta, y calificados de acuerdo con los criterios verificados por la CNMC con fecha 23 de junio de 2015, podrán mantener la calificación otorgada de manera que no tendrá que ser modificada de acuerdo con las actualizaciones introducidas en presente Anexo.

Tercera. A los efectos de lo previsto en el artículo 15.3 de la LGCA, la aprobación y las modificaciones del presente Código acordadas en aplicación de la Disposición IX del presente Código, así como la suscripción o adhesión al presente código de conducta por parte de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, de un prestador del servicio de agregación, un usuario de especial relevancia o un prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, serán respectivamente comunicadas a la autoridad audiovisual competente como al organismo de representación y consulta de los consumidores que corresponda en función del ámbito territorial del que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. Para el caso de los prestadores de ámbito territorial de Comunidad Autónoma o inferior, al que corresponda en el caso de cada una de las Comunidades Autónomas.

La autoridad audiovisual competente verificará su conformidad con la normativa vigente y, de no haber contradicciones, dispondrá su publicación.

Prestadores y entidades firmantes:

CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (RTVE)
ATRESMEDIA (ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.)
GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U.
NET TV, S.A
VEO TELEVISION S.A.
13TV S.A.U.
TEN MEDIA SL

REALMADRID CF
RADIO BLANCA S.A.
TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U.
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.
VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA, S.L.U.
THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA, S.L.U.
CANAL COSMOPOLITAN IBERIA, S.L.U
NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U.
MULTICANAL IBERIA, S.L.U.
SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U.
ACONTRA+ (GESTION DE CONTENIDOS VIRTUALES, S.L.)
DAZN (DAZN SPAIN, S.L.)
FILMIN (COMUNIDAD FILMIN, S.L.)
FILM&CO+ (CON UN PACK DE PELÍCULAS, S.L.)
FLIXOLÉ (LOMATEMA INVESTMENTS, S.L.)
MARGENES (RIVER EVENTS HIGHWAY, S.L.)
RAKUTEN TV (RAKUTEN TV EUROPE, S.L.U.)

[Otros posibles firmantes prestadores y/o asociaciones representativas de los mismos]

ANEXO

Sistema de calificación por edades de programas audiovisuales

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS AUDIOVISUALES Y SISTEMA DE DESCRIPTORES VISUALES

SISTEMA DE CALIFICACIÓN POR EDADES DE PROGRAMAS AUDIOVISUALES

INDICACIONES PARA EL USO DE LA FICHA Y DE LA GUÍA DE CALIFICACIÓN

- El calificador utilizará la **Ficha de Calificación** identificando los datos requeridos en el Punto 1 “Contenido”, así como el apartado o apartados del Punto 2, “ contenidos positivos para la infancia que contiene el programa”, que sean aplicables al programa examinado
- En cada uno de los apartados del Punto 3 se revisará si el programa contiene uno o varios de los contenidos previstos en los subapartados numerados y descritos en vertical (prescriptores) y se marcará la casilla que corresponda de conformidad con los moduladores descritos en horizontal en la parte superior de cada apartado. En los programas de no ficción no serán de aplicación los moduladores basados en la frecuencia, salvo los relativos al apartado 3.7
- En los prescriptores “Discriminación” y “Conductas imitables” se reducirá en un grado la calificación cuando el contenido responda a los usos del contexto histórico o social y genere distanciamiento
- Finalizada la revisión del contenido y marcadas las casillas de edad la calificación más alta que haya resultado marcada será la inicialmente aplicable al programa
- Una vez obtenida esa calificación inicial, debe aplicarse la **Guía de Calificación**, para lo que deben tenerse presente las marcas realizadas en los Puntos 1 y 2. Las tablas de la Guía de Calificación darán la calificación definitiva al programa
- La calificación definitiva deberá expresarse, junto con los datos del operador, la fecha de calificación y el programa, al principio de la Ficha
- El calificador pondrá la Ficha de Calificación a disposición de los órganos del Código de Conducta y en su caso de la CNMC o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en caso de ser solicitados por cualesquiera de ellos.
- Cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de calificación de contenidos audiovisuales, se atenderá a las calificaciones así obtenidas.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA USUARIOS DE ESPECIAL RELEVANCIA

- En aquellos contenidos de los usuarios de especial relevancia en los que se lleva a cabo la retransmisión y/o emisión de un contenido de un videojuego donde existe una identificación entre el UER y el avatar que éste utiliza en el juego emitido, los contenidos no serán considerados “irreales o fantásticos” a los efectos de los prescriptores de “violencia” y “miedo”.
En este sentido el modulador referido a “Presencia o presentación leve, irreal o fantástica y no detallada” en el prescriptor de violencia y el modulador “Presencia o presentación irreal o fantástica y no detallada” en el prescriptor de miedo, se analizarán como “Presencia o presentación leve y no detallada” para ambos prescriptores.
- Personajes irreales o fantásticos en donde está presente la violencia, se calificarán bajo el carácter de “realista” cuando su presencia o presentación no sea leve o negativa o claramente reprochada.

GLOSARIO de términos

Presencia: Cuando la conducta o la situación se hallan presentes en el programa y se ven en la pantalla

Presentación: Cuando la conducta o la situación se ponen de manifiesto en el programa de manera verbal, mediante explicaciones, alusiones, etc., o gestual

Presencia o presentación accesoria: Presencia o presentación de una situación de forma que por su intensidad, frecuencia o significación no pueda considerarse que constituye el núcleo o contenido principal del programa

Real: No ficción

Realista: Ficción con apariencia real

Irreal: Ficción con apariencia imaginaria

Insinuación de actos sexuales: (i) Dar a entender el deseo de mantener relaciones sexuales mediante demostraciones afectivas o de carácter sexual o erótico, o (ii) dar a entender que se están manteniendo relaciones sexuales sin mostrarlo

Zonas erógenas: Zonas del cuerpo humano que producen excitación sexual o son sensibles a ella

Niños: menores de 12 años

Menores: persona física menor de 18 años.

FICHA DE CALIFICACIÓN

OPERADOR			FECHA			PROGRAMA											CALIFICACIÓN	
1. CONTENIDO																		
FICCIÓN	GÉNERO	Comedia	Drama	Aventuras	Fantasía	Romanticismo	Animación	Musical	Histórico	Bélico	Oeste	Suspense	Acción/Policíaco	Catástrofes	Ciencia Ficción	Te		
NO FICCIÓN*	GRABADO		Documentales		Reportajes				Debates			Entrevistas			Otros			

* En estos programas no se valorarán los moduladores basados en la frecuencia, excepto los previstos en el apartado 3.7	DIRECTO	Magazine	Debate de actualidad política, social, cultural	Entrevistas	Programa de testimonios o del corazón	Reality	Otros		
INFORMATIVOS	Excluidos de calificación Advertencia verbal en caso de inadecuación de imágenes para el menor			Telediario/ Boletín	Investigación política o económica de actualidad	Reportaje sobre política o economía de actualidad			
RETRANSMISIONES Acontecimientos deportivos, musicales, culturales, políticos, corridas y encierros taurinos	Sin obligación de calificación, excepto aquellos que por su contenido requieran una calificación específica (boxeo, lucha)								

2. CONTENIDOS POSITIVOS PARA LA INFANCIA QUE CONTIENE EL PROGRAMA

2.1. Diseñado o adaptado especialmente para la infancia: presencia de personajes infantiles o del imaginario infantil, tema o tono infantil

2.2. Orientado al refuerzo en el aprendizaje infantil de materias escolares o idiomas

2.3. Fomento de los valores en la infancia: Responsabilidad, solidaridad, igualdad, respeto, amistad, cooperación, tolerancia, comportamiento cívico, protección del medio ambiente

2.4. Dedicado al impulso de la creatividad, la imaginación y el desarrollo de actividades artísticas infantiles

2.5. Diseñado para fomentar entre la infancia la integración de minorías y de personas con discapacidad, o el conocimiento de la diversidad cultural

2.6. Educación y pedagogía adecuada para la formación de la infancia

2.7. Diseñado para la prevención, denuncia o concienciación sobre las drogas, alcohol, sustancias tóxicas, prácticas generadoras de psicopatías u otros temas que generen alarma social y que puedan afectar negativamente a los menores, dirigido específicamente a la infancia

3. CONTENIDOS POTENCIALMENTE PERJUDICIALES PARA LA INFANCIA QUE CONTIENE EL PROGRAMA

3.1. VIOLENCIA	Presencia accesoria, mínima o fugaz	Presencia sin consecuencias relevantes	Presentación negativa o claramente reprochada	Presencia o presentación leve, irreal o fantástica y no detallada	Presencia explícita y realista	Presentación real o realista y detallada	Presencia explícita, real o realista, y detallada o frecuente	Presencia explícita y detallada o positiva, con utilización de recursos potenciadores del impacto	Exaltación de la violencia o recreación en el sufrimiento de la víctima
3.1.1. Violencia física: uso intencionado de la fuerza física generando daños en la víctima (personas, animales, naturaleza): heridas, lesiones, mutilaciones, muerte o destrucción, tortura, secuestro	TP	TP	7	7	12	12	16	18	18
3.1.2. Violencia psicológica: acoso, amenazas, intimidación, chantaje, abuso, aislamiento	TP	TP	7	7	12	12	16	18	18
3.1.3. Violación de los derechos humanos y actos contrarios a la libertad o a la dignidad humana: Tráfico de personas, esclavitud, trata de personas, proxenetismo	7	7	7	7	12	12	16	18	18
3.1.4. Violencia de género: violencia física o psicológica contra una persona por razón de su sexo o tendencia sexual	7	7	7	7	12	12	16	18	18
3.1.5. Violencia doméstica: violencia física o psicológica entre miembros de una familia. Maltrato infantil o a personas dependientes o con discapacidad	7	7	7	7	12	12	16	18	18
3.1.6. Violación, agresiones sexuales	7	7	12	12	16	16	18	18	18

3.2. SEXO	Presentación accesoria	Presencia mínima o fugaz	Presencia o presentación sin connotación sexual	Presencia basada en el romanticismo o relación amorosa	Presencia o presentación no accesoria con connotación sexual	Presencia o presentación explícita y detallada, con connotación sexual	Protagonismo de niños, con connotación sexual	Presencia o presentación explícita y detallada, con connotación sexual, y frecuente o con recursos potenciadores del impacto
3.2.1. Cuerpos desnudos o desnudándose		TP	TP	7	12	16	16	16
3.2.2. Insinuación de actos sexuales	TP	TP		7	7	12	16	16
3.2.3. Actos sexuales (estimulación de zonas erógenas, masturbación, penetración, felación) con genitales no visibles	7	7		12	12	16	16	18
3.2.4. Actos sexuales con genitales visibles		12		16	16	18	18	18
3.2.5. Prostitución	7	7	7	12	16	18	18	18
3.2.6. Sadomasoquismo y vejaciones relacionadas con el sexo. Pedofilia.Zoofilia	12	16			18	18	18	X

3.3. MIEDO O ANGUSTIA	Presencia accesoria, mínima o fugaz	Presencia o presentación no potenciadora de la angustia o el miedo	Presencia o presentación con solución positiva inmediata, próxima o previsible	Presencia o presentación irreal o fantástica y no detallada	Presencia o presentación con consecuencias negativas graves	Presencia o presentación detallada de la angustia o el miedo	Protagonismo de niños como causantes o víctimas directas del miedo o la angustia, presentado con realismo	Presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves	Recreación en la generación o efecto del miedo o la angustia, con recursos potenciadores del impacto
3.3.1. Graves conflictos emocionales o situaciones extremas, que generen angustia o miedo	7	7	7	7	12	12	16	16	18
3.3.2. Experiencias traumáticas trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad, inminencia angustiosa de la muerte	7	7	7	7	12	12	16	16	18
3.3.3. Víctimas con lesiones graves o muerte por accidentes o catástrofes naturales (terremotos, tsunamis, inundaciones, avalanchas, meteoritos); hambre, guerra, epidemias, lapidaciones	TP	7	7	7	12	12	12	16	18
3.3.4. Cadáveres humanos que generen miedo o angustia	TP	7	7	7	12	12	16	16	18
3.3.5. Criaturas de fantasía con actitudes o comportamientos terroríficos (brujas, fantasmas, monstruos, extraterrestres, licántropos, vampiros, muertos vivientes, mutantes, animales malignos)	TP	TP	7		12	12	12	16	18
3.3.6. Espiritismo, posesiones, exorcismos, presencias diabólicas	TP	7	7	7	12	12	16	16	18

3.4. DROGAS Y SUSTANCIAS TÓXICAS	Presencia o presentación accesoria, mínima o fugaz	Presencia o presentación negativa	Presencia o presentación explícita o detallada, negativa o claramente reprochada	Protagonismo de menores con presencia o presentación negativa o claramente reprochada	Presencia o presentación explícita o detallada (no negativa o no claramente reprochada)	Incitación
3.4.1. Fabricación o almacenamiento de drogas ilegales.	TP	7	12	12	16	18
3.4.2 Uso de sustancias lícitas para provocar efectos psicoactivos (anfetaminas, medicamentos, pegamento) sin prescripción o control médico	TP	7	12	12	16	18
3.4.3. Consumo de alcohol desmedido o no controlado.	TP	7	12	12	16	18
3.4.4. Alcoholismo	TP	7	12	16	18	18
3.4.5. Consumo o distribución de drogas ilegales o presentación de sus efectos	7	7	12	16	18	18
3.4.6. Drogadicción o sus efectos	7	12	12	16	18	18
3.4.7. Tabaquismo	TP	7	7	12	16	16

3.5. DISCRIMINACIÓN	Presencia o presentación accesoria, mínima y fugaz	Presencia o presentación sin consecuencias relevantes	Presencia o presentación negativa o con solución positiva inmediata, próxima o previsible	Presencia o presentación detallada	Presencia o presentación de las consecuencias negativas graves	Presencia o presentación positiva
	Hacia personas (enfoque concreto) o hacia países, culturas, ideologías, filosofías, religiones, razas, minorías (enfoque colectivo)	TP	7	7	12	16

3.6. CONDUCTAS IMITABLES	Presentación accesoria	Presencia mínima o fugaz	Presencia o presentación negativa o claramente reprochada	Presencia que responda a los usos del contexto histórico o social y genere distanciamiento	Presencia o presentación explícita	Presencia o presentación explícita continuada	Protagonismo de menores, con presencia o presentación realista y detallada	Presencia o presentación positiva	Incitación	
	3.6.1. Comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás	TP	TP	7	7	12	16	16	18	18
3.6.2. Corrupción institucional	TP	TP	7	7	12	12	16	16	16	18
3.6.3. Actos vandálicos contra el patrimonio o la propiedad, violencia callejera	TP	TP	7	7	12	12	16	16	16	18
3.6.4. Hábitos de vida gravemente perjudiciales para la salud. Anorexia. Bulimia. Culto a la extrema delgadez. Juegos de azar de recompensa inmediata	TP	7	7	12	12	16	16	18	18	18

3.7. LENGUAJE Escrito, verbal o gestual						
	Presentación accesoria, mínima o esporádica	Presentación infrecuente no accesoria	Presentación frecuente	Protagonismo de niños	Presentación continuada	Presentación atractiva o positiva
3.7.1. Expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena	7	7	12	16	16	16
3.7.2. Expresiones intolerantes o discriminatorias	7	7	12	16	18	18

4. CONTENIDOS X

Se calificarán como contenido X los siguientes contenidos:

Violencia:

- a) La presentación positiva, continuada, explícita, detallada y minuciosa de violencia física extrema y gratuita, que exhiba de forma realista, meticulosa y complacida los resultados de lesiones o muerte de personas, con intención de demostrar la vulnerabilidad del cuerpo humano;
- b) La exaltación continuada de graves conductas violentas con presentación de la violencia extrema como medio de obtención de placer.

Asimismo, en general, se considerarán contenidos X los dedicados exclusiva o casi exclusivamente al culto de la violencia extrema y terrorífica, con presentación meticulosa de ésta y de sus consecuencias.

Sexo:

- a) la pornografía, entendiendo por tal la presentación continuada y explícita de actos sexuales que muestre detalladamente la consumación de tales actos, con el fin primordial de provocar la excitación del espectador;
- b) la presencia o presentación explícita y detallada, con connotación sexual, y frecuente o con recursos potenciadores del impacto de sadomasoquismo y vejaciones relacionados con el sexo, la pedofilia y la zoofilia;

GUÍA DE CALIFICACIÓN

CALIFICACIÓN	SÍMBOLO	CONTENIDOS APARTADO 2	CONTENIDOS APARTADO 3	ATENUANTES	
				FICCIÓN	NO FICCIÓN
ESPECIALMENTE RECOMENDADA PARA LA INFANCIA	INFANTIL	Al menos uno	No		
PARA TODOS LOS PÚBLICOS	TP		Solo con calificaciones TP		
			Con alguna calificación 7	Con al menos un contenido del apartado 2	Con contenidos de los apartados 2.6 o 2.7
PARA MAYORES DE SIETE AÑOS	7		Con calificación máxima 7		
			Con alguna calificación 12	Con al menos un contenido del apartado 2	Con contenidos de los apartados 2.6 o 2.7
PARA MAYORES DE DOCE AÑOS	12		Con calificación máxima 12		
PARA MAYORES DE DIECISÉIS AÑOS	16		Con calificación máxima 16		
PARA MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS	18 y sonido		Con alguna calificación 18		Ningún contenido X

ANEXO II

MODELO DE ESCRITO DE ADHESIÓN POR PARTE DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL AL PRESENTE SISTEMA DE CORREGULACIÓN.

En ___, a __ de __ de 202X

En virtud del presente documento, el abajo firmante, en nombre y representación del prestador del servicio de comunicación audiovisual _____, con competencia y capacidad jurídica suficiente, manifiesta lo siguiente:

Primero.- Declara su voluntad de adhesión al sistema de corregulación establecido mediante el Acuerdo de Corregulación para la calificación de los programas y contenidos audiovisuales previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Segundo.- La CNMC, como Secretaría del Código, valorará la adecuación del solicitante para adherirse al sistema en calidad de su consideración como prestador audiovisual, dando respuesta estimatoria o desestimario al prestador en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Tercero.- La respuesta estimatoria de adhesión por parte de la Secretaría del Código conlleva la aceptación automática del contenido y las obligaciones del presente Acuerdo de Corregulación, así como los acuerdos bilaterales y el cumplimiento del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y SISTEMA DE DESCRIPTORES incluido en el presente Acuerdo como Anexo I.

[Firmas del prestador que se adhiera]

Recibe:

ANEXO III

MODELO DE ESCRITO DE ADHESIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AUDIOVISUALES COMPETENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS AL PRESENTE SISTEMA DE CORREGULACIÓN.

En ___, a __ de __ de 202X

En virtud del presente documento, el abajo firmante, en nombre y representación de la Autoridad audiovisual de la Comunidad Autónoma de _____, con competencia y capacidad jurídica suficiente, manifiesta lo siguiente:

Primero.- Declara su voluntad de adhesión al sistema de corregulación establecido mediante el presente Acuerdo de Corregulación para la calificación de los programas y contenidos audiovisuales previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Segundo.- La solicitud de adhesión por parte de la Autoridad audiovisual competente de la Comunidad autónoma de conlleva la aceptación automática del contenido y las obligaciones del presente Acuerdo, así como los acuerdos bilaterales y el cumplimiento del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y SISTEMA DE DESCRIPTORES incluido en el presente Acuerdo como Anexo I.

[Firma de la autoridad que se adhiera]

Recibe: